

Quito, D. M., 25 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 045-15-SEP-CC

CASO N.º 1055-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Letty Alexandra Proaño García, por intermedio de su apoderada, la abogada Dora Cecilia Endara de Jaramillo, el 10 de junio de 2011, en representación de sus propios y personales derechos, compareció ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, a fin de interponer una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 16 de mayo de 2011, dentro del juicio sumario N.º 46-2011 B.T.R.

Por medio de providencia dictada el 14 de junio de 2011, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional, siendo recibido el 21 de junio de 2011.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 21 de junio de 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional en funciones, mediante auto del 31 de agosto de 2011 a las 17:11, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que reunía los requisitos formales exigidos para la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección, admitió a trámite la causa y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 12 de octubre de 2011, el secretario general remitió el caso al entonces juez constitucional, Alfonso Luz Yunes, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros que pudieren tener interés en el proceso, mediante providencia del 25 de octubre de 2011.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los

jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a sortear nuevamente la causa. El sorteo fue efectuado el 3 de enero de 2013, y de conformidad con dicho sorteo, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa de conformidad con las normas procesales pertinentes.

Auto impugnado

El acto jurisdiccional en contra del cual se interpuso la presente acción extraordinaria de protección corresponde a la resolución judicial del 16 de mayo de 2011 a las 10:00, dictada por los doctores Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, miembros de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa signada con el número 46-2011 B.T.R., por lo cual se negó a trámite el recurso de hecho planteado por la abogada Dora Endara de Jaramillo, ante la previa negativa de conocer y resolver un recurso de casación.

En el acto jurisdiccional, materia de análisis, los jueces de la Corte Nacional de Justicia establecieron en sus puntos considerativos segundo y tercero que:

(...) El artículo 2 de la Ley de Casación, dispone: 'El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios, administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva'. TERCERO.- De manera concordante el artículo 730 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, preceptúa imperativamente: "Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria". Asimismo, los artículos 725 y 726 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, disponen que la providencia que se dicte en estos casos no se admitirá ni concederá el recurso de apelación sino en efecto devolutivo. Adicionalmente, se instituye que en virtud del artículo 137 del Código de la Niñez y Adolescencia, el juez fijará una pensión provisional de alimentos que en concordancia con el artículo 138 ibídem, dicha resolución no causará ejecutoria; determinándose además que la resolución dictada no es final ni definitiva conforme lo prevé el artículo 139 de la citada Ley. Razón por la cual, al haber sido negado el recurso de casación con fundamento legal, se rechaza el recurso de hecho interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, y se ordena devolver el proceso al inferior (...)

d

Pretensión concreta de la accionante

La accionante manifiesta que la negativa de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 16 de mayo de 2011 para conocer y resolver, por medio de la sustanciación de un recurso de casación y de hecho, asuntos relativos a fijación, rebaja y aumento de pensiones de alimentos, vulneraría su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso. La accionante manifiesta que limitar el recurso de casación a procesos de conocimiento, dejando sin atención los demás tipos de procesos jurisdiccionales, implica una forma de discriminación en contra de las personas que exigen la observancia de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Dentro del escrito que contiene a la acción extraordinaria de protección, la accionante expone que la Corte Nacional de Justicia "(...) al sostener en el Considerando Segundo que solo cabe casación en los procesos de conocimiento y no en los procesos de ejecución, este criterio viola las garantías constitucionales (...)": derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y el derecho a la seguridad jurídica.

Contestación a la demanda

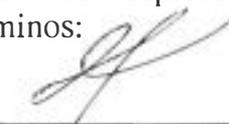
Mediante oficio N.º 071-2011 -PSCMYF del 27 de octubre del 2011, dirigido al doctor Alfonso Luz Yunes, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia manifiestan lo siguiente:

(...) Las actuaciones mencionadas, se hallan constantes en los originales del cuadernillo de casación, que ha sido enviado y recibido por la Corte Constitucional, con fecha 16 de junio de 2011, conforme consta del Libro de Conocimientos de la Corte Constitucional, que reposa en la Secretaría de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. Es todo cuanto podemos informar en atención a las constancias procesales. (...).

De los argumentos de terceros interesados en el proceso

Intervención de la Procuraduría General del Estado

 Durante el desarrollo de la audiencia pública, señalada mediante providencia del 25 de octubre de 2011 y efectuada con fecha 16 de noviembre de 2011, la Procuraduría General del Estado, por intermedio de su representante debidamente legitimado, se pronunció en los siguientes términos:



(...) es clara la confusión de la accionante en torno al objeto de la acción extraordinaria de protección (...) Los jueces de la Corte demandados simplemente se limitaron a aplicar una norma de la Ley de Casación, que les obligaba a no dar trámite a este tipo de recursos en procesos de esta naturaleza. Los jueces de la Corte Constitucional no pueden, como pretende la accionante, obligar a los jueces de la Corte Nacional de Justicia a aceptar a trámite recursos que el legislador ha dicho que no caben en este tipo de procesos.

Pronunciamiento de los miembros de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas

Mediante oficio N.º 0215 PSSLNA del 31 de octubre de 2011, los doctores Edison Vélez Cabrera y Monfilio Serrano Ocampo, miembros de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Guayas, manifiestan lo siguiente:

(...) Negamos de manera categórica los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; El auto resolutorio emitido por nosotros, que es el de mayoría (...) se ajusta a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia vigente y demás leyes. (...) En la Segunda Instancia las resoluciones en esta materia, tienen el carácter de definitivas, ya que no causan ejecutoria y pueden ser modificadas en cualquier momento, según fallo de triple reiteración de la ex Corte Suprema, por lo que tampoco proceden los recursos de casación, ni de hecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y en los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem* y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

d

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se hubieren vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales, es decir, procede cuando en un proceso jurisdiccional se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Cabe señalar, entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en donde las partes procesales pueden acudir y hacer valer sus pretensiones ante la inconformidad de resoluciones o fallos de instancias inferiores; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

En este sentido, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las cuales se hubieren vulnerado uno o varios de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; sin embargo, la Corte Constitucional, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, no puede centrar su análisis en asuntos de mera legalidad pronunciándose sobre un conflicto entre normas infra constitucionales o sobre la inconformidad en la aplicación de este tipo de normas en un caso concreto y determinado².

Determinación de los problemas jurídicos

Analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de inadmitir el recurso de hecho ante la negativa de admitir el recurso de casación ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de la accionante?
- b) La decisión de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de inadmitir el recurso de hecho ante la negativa de admitir el recurso de casación ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?
- c) La decisión de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de inadmitir el recurso de hecho ante la negativa de admitir el recurso de casación ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o la resolución?

Desarrollo de los problemas jurídicos

- a) **La decisión de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de inadmitir el recurso de hecho ante la negativa de admitir el recurso de casación ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de la accionante?**

² Francisco José Bustamante Romoleroux, "La acción extraordinaria de protección", en Jorge Benavides Ordoñez, et.al., coord., Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito, CEDEC-Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 149.

d

La Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la relación de interdependencia que existe entre el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, manifestó que:

(...) constituyen una tríada indispensable para el sostén del modelo de Estado previsto en la Constitución de la República; además, por el principio de interconexión de los derechos y principios fundados sobre la igual jerarquía de los principios y derechos que constan en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente, se determina que si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la existencia de una vulneración a uno de los derechos analizados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de violación a los demás derechos (...)³.

Es precisamente bajo este criterio que la alegada vulneración del derecho a la tutela efectiva y el derecho a la seguridad jurídica serán analizados de manera conjunta, bajo el entendido que, en caso de existir una declaratoria de vulneración de uno de ellos, implicaría consecuentemente la declaratoria de vulneración de los demás.

El artículo 75 de la Constitución de la República señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución de la República establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en varias ocasiones acerca del derecho a la tutela judicial efectiva. En la sentencia N.º 036-13-SEP-CC manifestó:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-14-SEP-CC, caso N.º 1699-11-EP

generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas.

En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁴.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente⁵.

De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita⁶.

Por su parte, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Puede concluirse entonces que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 11-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-12-SEP-CC, caso N.º 0555-10-EP.

organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos.

Ahora bien, en relación al caso sub júdice, es necesario hacer mención a lo que la Corte Constitucional, dentro de la sentencia 0004-10-SEP-CC, manifestó con respecto a la naturaleza del recurso de casación:

(...) el recurso de casación ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario a diferencia de otros como el de apelación que es recurso ordinario. En la previsión legal de este recurso se encuentran taxativamente determinadas las causas por las que procede y por las que, en consecuencia, serán admitidos, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, razón por la que para el recurso de casación se han previsto requisitos más rigurosos que para cualquier otro recurso. La extraordinariedad del recurso se justifica por cuanto en general, en la tramitación de los procesos anteriores se han cumplido con la pluralidad de instancias, por lo que la posibilidad de interponer un nuevo recurso debe obedecer a circunstancias especiales. (...) ⁷.

La Corte Constitucional reafirma el hecho de que el recurso de casación es un recurso excepcional, que procede únicamente ante la presencia de causales que han sido determinadas previamente en la Ley de Casación y no puede ser concebido como una nueva instancia procesal. De igual manera, la Corte Constitucional debe manifestar que la determinación en una norma legal de causales específicas y excluyentes respecto a la procedencia de un recurso extraordinario y el acatamiento de ello por parte de las autoridades jurisdiccionales, no implica, bajo ningún concepto, que se tratase de una norma discriminatoria, ilegítima e inconstitucional.

En este sentido, el hecho de que la accionante no hubiere satisfecho su pretensión en la admisión del recurso de casación que fue planteado, no significa que la Corte Nacional de Justicia le impidió acceder a la justicia, ya que la accionante obtuvo una respuesta oportuna por parte del máximo órgano de administración de justicia ordinaria. En consecuencia, la accionante ejerció efectivamente su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales dentro de todas las instancias previstas por el ordenamiento jurídico, en virtud de la naturaleza del caso propuesto.

La aplicación de una disposición contenida en una norma legal por parte de una autoridad jurisdiccional excluye la posibilidad de actuaciones arbitrarias que

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0004-10-SEP-CC, caso N.º 0388-09-EP del 24 de febrero del 2010, suplemento del Registro Oficial Suplemento 159 del 26 de marzo del 2010.

afecten el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, una de las garantías que evitan actuaciones arbitrarias y abusivas por parte de las autoridades jurisdiccionales es la estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, según el cual, es obligación de jueces y operadores de justicia aplicar una regla jurídica cuando esta se ajusta debidamente al caso y guarda coherencia con disposiciones constitucionales.

Dicho esto, se concluye que los jueces que integran la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia han actuado de manera coherente con sus obligaciones de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, por medio de la aplicación de los principios y reglas jurídicas exigidas por el caso en concreto, lo cual constituye una actuación armónica con los elementos constitutivos de la seguridad jurídica; en consecuencia, se infiere que no existe vulneración de derechos que deba ser declarada.

De igual manera, se concluye que la accionante no ha sido sometida a una situación de desigualdad o discriminación en el acceso al máximo órgano de la justicia ordinaria en el ejercicio de una acción jurisdiccional reconocida en una norma legal. Por el contrario, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, han mantenido estable los criterios de interpretación y aplicación del artículo 2 de la Ley de Casación respecto a inadmitir el recurso de casación en toda sentencia o auto que no ponga fin a un proceso jurisdiccional de conocimiento, entre los que se incluye las decisiones dictadas dentro de un juicio de fijación, rebaja o aumento de pensiones de alimentos.

b) La decisión de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de inadmitir el recurso de hecho ante la negativa de admitir el recurso de casación ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

La accionante señala que el auto que dicta la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en lo que se refiere a la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, la cual está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República: “(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

Con respecto al alcance de esta garantía, la Corte Constitucional ha señalado que existen obligaciones más allá de la mera verificación de que se hayan citado normas y principios y de la demostración que estos se hayan aplicado al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte Constitucional sostuvo:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjuces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual⁸.

En tal virtud, para que se cumpla con el requisito de motivación como garantía del debido proceso, es necesaria la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 227- 12-SEP-CC, señaló lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará con que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que el mismo carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso⁹.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

La razonabilidad, en primer lugar, debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental¹⁰. Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución, y no en aspectos que colisionen con esta.

Como sostuvimos anteriormente, la decisión dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se rechaza el recurso de hecho interpuesto ante la negativa de conceder el recurso de casación, no se aleja o vulnera las disposiciones constitucionales vigentes, ya que este se produce en aplicación del ordenamiento jurídico vigente y en particular de la disposición de una Ley que goza de presunción de constitucionalidad y por ende de legitimidad.

El segundo requisito de la motivación es la lógica de los argumentos, debiendo entenderse como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas constitucionales sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental en un ejercicio de motivación. La lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso, y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir, entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida¹¹.

Para determinar si la motivación contiene el requisito de lógica es necesario analizar si la premisa fáctica guarda concordancia con la premisa normativa aplicada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la

¹⁰ El presente ha sido un criterio sostenido por la jueza ponente en el voto salvado de la sentencia N.º 054-14-SEP-CC, caso N.º 2084-11-EP: “Es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional es una fuente de derecho que constituye interpretación auténtica de la Constitución. Por ende, su contenido no es otro sino la concretización de principios constitucionales aplicados en un caso, cuyo resultado es aplicable para casos análogos resueltos con posterioridad. Ello quiere decir, entonces, que la jurisprudencia constitucional tiene el mismo valor jerárquico que la propia Norma Suprema”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

Corte Nacional de Justicia, y estas a su vez con la resolución adoptada. En lo que respecta al caso sub júdice, las premisas fácticas hacen referencia al auto que rechaza el recurso de hecho interpuesto ante la negativa de conceder el recurso de casación sobre un auto resolutorio en materia de niñez y adolescencia específicamente sobre fijación de una pensión de alimentos, en tanto que la premisa normativa hace referencia a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Casación y en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que respectivamente señalan:

El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. (...).

Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria.

En este sentido, se observa que la norma aplicada por los jueces nacionales guarda absoluta coherencia respecto a los presupuestos de hecho antes enunciados, ya que los procesos jurisdiccionales sobre fijación, rebaja o aumento de pensión de alimentos, si bien son procesos jurisdiccionales de conocimiento, el fallo o las resoluciones que se dicten en la tramitación de los mismos no son definitivos ni finales en estricto sentido, ya que no ponen fin al proceso, puesto que dicho proceso puede iniciarse o activarse en cualquier momento por impulso de alguna de las partes. Por tal motivo, el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia muestra coherencia plena con las disposiciones del ordenamiento jurídico que se ajustan al caso concreto, cumpliendo de esta manera con el requisito de lógica en la motivación.

El tercer y último requisito de la motivación es la comprensibilidad, que se refiere al hecho de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual. Sobre este requisito, la Corte Constitucional considera que el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia es entendible por la claridad en el uso del lenguaje en los argumentos expuestos.

c) La decisión de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de inadmitir el recurso de

hecho ante la negativa de admitir el recurso de casación ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o la resolución?

El derecho a recurrir, recogido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, forma parte del conjunto de garantías del debido proceso, y más concretamente, del derecho a la defensa. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 008-13-SCN-CC, citando a su vez la sentencia N.º 024-10-SCN-CC en el caso N.º 0022-2009-CN, señaló que un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar las facultades que la Constitución y la ley otorgan¹². Dentro de estas facultades reconocidas en la Constitución y en la ley se encuentra contemplada la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales, entendida como el derecho a recurrir o impugnar, a través del cual se concede a las partes litigantes la posibilidad de solicitar que determinado proceso sea revisado por juzgadores de mayor jerarquía, a fin de que estos, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, examinen lo resuelto por el órgano judicial inferior.

El derecho a recurrir se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, se garantiza que un juez o tribunal superior determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes. Sin embargo, no en todas las circunstancias este derecho a recurrir de las resoluciones judiciales se aplica sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional¹³; el derecho a recurrir, si bien no puede ser objeto de restricciones ilegítimas, sí es limitable a través de regulaciones establecidas en la Constitución y la Ley. Estas limitaciones siempre deberán estar encaminadas a garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En el presente caso, estas limitaciones están determinadas por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

¹² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos N.º 0003-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN-, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN.

El derecho a recurrir representa una verdadera garantía al debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que las partes procesales pueden acceder a un control de las decisiones judiciales que consideran contienen vicios o errores y que merecen ser examinadas por otras autoridades judiciales. De esta manera, el derecho a impugnar reviste especial y significativa importancia bajo el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos por otra judicatura, precautelando los derechos que se encuentran en controversia dentro de un procedimiento judicial.

Como lo señalamos anteriormente, el recurso de casación no constituye una nueva instancia de discusión sobre alegaciones de orden fáctico, sino un examen sobre la prolijidad en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas en autos definitivos y sentencias que pongan fin a un proceso de conocimiento. La Corte Constitucional, para explicar de mejor manera la excepcionalidad del recurso de casación, recurrió a la comparación del recurso ordinario de apelación con el recurso extraordinario de casación, señalando lo siguiente:

Es necesario señalar las diferencias importantes que existen entre un recurso de casación y una apelación, dada su naturaleza y la excepcionalidad de presentar un recurso ante el órgano jurisdiccional de mayor importancia jerárquica: mientras que en la apelación se puede revisar el Derecho y los hechos del juicio, siendo constitutiva de instancia, la casación sólo se refiere al derecho y no constituye instancia; sin embargo, en los ordenamientos en que se tiene en cuenta el agotamiento de la capacidad de revisión de los tribunales de casación, la diferencia entre ambos recursos queda supeditada a las resoluciones judiciales que se pretende revisar o anular, según el caso. La apelación es un recurso judicial ordinario, en cambio el de casación es extraordinario; la casación no es instancia, en consecuencia no se pueden revisar los hechos, ni mucho menos abrirse o agregarse pruebas; por el contrario, la apelación sí constituye instancia; la casación tiende a proceder en el sólo interés de la ley, pudiendo incluso declararse de oficio; no así la apelación que se reduce a los intereses de las partes; la casación es, en muchas legislaciones, fuente de jurisprudencia obligatoria; en cambio los fallos en apelación no¹⁴.

Asimismo, como se señaló anteriormente, las resoluciones en los procesos jurisdiccionales sobre fijación, aumento y disminución de pensiones de alimentos no causan ejecutoria ya que la causa puede iniciarse por impulso de las partes procesales en cualquier momento, pudiendo revisarse la resolución emitida. Por

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 043-10-SEP-CC, caso N.º 0174/09-EP.

tal razón, no cabe que la legislación prevea para estos casos la interposición de recursos excepcionales o extraordinarios, como es el caso del recurso de casación.

Por estos motivos, la limitación al recurso de casación en los procesos jurisdiccionales sobre fijación, aumento y disminución de pensiones de alimentos en materia de niñez y adolescencia, está establecida en la Ley de Casación y en el Código de Procedimiento Civil vigentes, la cual fue aplicada en el caso sub júdice por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Finalmente, hay que tener presente que el núcleo duro del derecho a recurrir del fallo o de las resoluciones jurisdiccionales es el derecho a la defensa¹⁵; en el presente caso hay que señalar que mediante esta limitación contenida en una norma infra constitucional no se conculcó o vulneró el derecho a la defensa de la accionante, puesto que la misma pudo acceder a un procedimiento en donde se le permitió demostrar, conforme a derecho, sus aseveraciones y hacer valer sus pretensiones.

En este sentido, no se ha identificado ningún tipo de vulneración o menoscabo de algún principio o derecho fundamental, en particular los señalados por la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

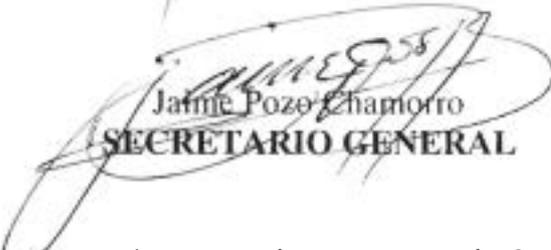


¹⁵ *Ibídem.*

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra (c), Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, siendo uno de ellos concurrente; sin contar con la presencia del juez Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 25 de febrero del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



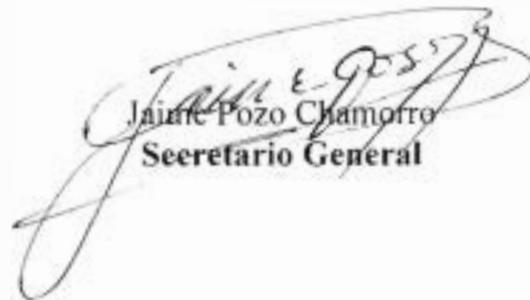
JPCH/mccp/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1055-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 20 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**VOTO CONCURRENTENTE DE LA JUEZA TATIANA ORDEÑANA SIERRA A
LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA
CAUSA N.º 1055-11-EP**

En el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la no existencia de vulneración de derechos constitucionales, consecuentemente, negó, en todas sus partes, la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Letty Alexandra Proaño García. Por tanto, en virtud de lo que consagran los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concuro con mi voto a denegar la acción extraordinaria de protección, pero estimo pertinente que la Corte Constitucional, al resolver el primer problema jurídico, tuvo que analizar, en primer término, el recurso de hecho, como mecanismo procesal utilizado por la Corte Nacional de Justicia para revisar y fiscalizar la denegatoria del recurso de casación resuelto por el órgano judicial de instancia; y, en segundo término, el fundamento principal por el que las resoluciones judiciales que resuelven sobre alimentos de niños, niñas y adolescentes no causan ejecutoria.

Entonces, desde mi perspectiva, el análisis y resolución de la acción extraordinaria de protección en el caso N.º 1055-11-EP debió considerar, en el problema jurídico que desarrolló el derecho constitucional a la seguridad y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, un análisis del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76, numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

- **Análisis constitucional**

Determinación del problema jurídico a ser resuelto

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 16 de mayo de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio signado con el N.º 0046-2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76, numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

Previamente a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso aseverar que la Corte Constitucional reiteró, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

“(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)”¹.

El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incurso en una actuación judicial o administrativa, para que, durante el trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista por el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Dicha garantía tiene como finalidad establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite impuesto por las normas y los derechos de las partes que se deberán aplicar y garantizar en todo proceso en mérito del cual se ventile una controversia.

Ahora bien, el derecho al debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica debido a que, como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes², no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la República y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue *“la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”³.*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, numeral 6, establece: *“Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 015-10-SEP-CC, caso N.° 0135-09-EP

Por su parte, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁴, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica como derecho constitucional tiene una doble dimensión; por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican como se dijo anteriormente normas previas, claras y públicas⁵. Al respecto, este máximo órgano de interpretación constitucional expone:

“(...) Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa (...)”⁶.

En tal sentido, la transgresión a este derecho constitucional implica no solo el irrespeto a la Carta Magna sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, lo que da cabida, sin duda alguna, a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales.

La seguridad jurídica, consiguientemente, proscribire la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley, principio de jerarquía normativa, como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. Solamente así, se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP, caso N.º 1733-11-EP

Este concepto se tiene que cumplir por cualquier Estado que se considere “*de derecho*”, más aún en la concepción y filosofía de nuestro Estado constitucional, cuyo finalidad es la tutela efectiva de los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna⁷. Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa.

Los ciudadanos, por medio de este derecho constitucional, saben qué esperar, lo que supone un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. Así lo manifestó la Corte Constitucional al señalar textualmente que:

“(...) El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)”⁸.

De esta manera, la seguridad jurídica, para los ciudadanos, al implicar un conocimiento cierto de las leyes vigentes y una percepción racional de certeza

⁷ Un sector de la doctrina científica, distingue de forma expresa tres modelos de Estado, a saber: *i.* El Estado absoluto; *ii.* El Estado de derecho, en donde “*la ley determina la autoridad y la estructura del poder*”; y, *iii.* El estado constitucional, en el que “*la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder*”. De lo expuesto, la Corte Constitucional considera que si bien el Estado ecuatoriano se autodefine como “*constitucional de derechos y justicia*”, esto no significa necesariamente que la importancia de las reglas normativas, muy presentes y relevantes en el Estado de derecho, pierdan vigencia o legitimidad. Por el contrario, el Estado constitucional de derechos y justicia se refuerza cuando, además de promover la supremacía y aplicación directa de la Constitución de la República, se reconoce a la seguridad jurídica como derecho constitucional, el cual se fundamenta en el respeto a nuestro texto constitucional y en la existencia de normas jurídicas claras, previas y públicas por parte de las autoridades competentes. Ver ÁVILA SANTAMARÍA, R.: “*Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia*”, Constitución del 2008 en el contexto Andino, Análisis de doctrina y derecho comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, tomo 3, 2008, páginas 20 y 21.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP

sobre la aplicación de las normas por parte de las autoridades públicas, se garantiza así también por el principio de legalidad⁹.

Sobre la base del presente axioma, la Corte Constitucional debe identificar en el problema jurídico, en qué medida estos derechos constitucionales se vulneraron por la emisión de la decisión judicial del 16 de mayo de 2011, en el juicio especial de alimentos propuesto por la señora Letty Alexandra Proaño García contra el señor José Antonio Castillo García.

En este contexto, se analizará si la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de dictar la decisión judicial impugnada. Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como le correspondería efectivamente a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley.

El rol fundamental de la Corte Constitucional, de conformidad a lo expuesto por el artículo 436, numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación del texto constitucional con el objetivo de garantizar su supremacía y de tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica.

En el caso *sub judice*, la accionante manifiesta que la actuación judicial de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia que rechazó el recurso de hecho formulado, mediante escrito del 08 de noviembre de 2010, vulneró derechos constitucionales por la aplicación de normas legales ordinarias por sobre los principios establecidos en la Constitución de la República, con lo cual, incluso solicita que se declare inconstitucional las normas legales de la Ley de Casación en la parte que expresa que este recurso cabe, únicamente, en los procesos de conocimiento.

Dicho esto, la Corte Constitucional considera que para dar cumplimiento a los derechos constitucionales que se enjuician en virtud del presente problema jurídico, se tiene que observar si la decisión judicial impugnada, que rechazó el recurso de hecho, se amparó en una norma clara, previa y pública que como fin

⁹ Constitución de la República, artículo 226, determina: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*". De igual forma, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 0135-09-EP, expone: "*las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*".

último garantice la tutela de los derechos constitucionales de las partes litigantes.

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de hecho se encuentra regulado en la Ley de Casación¹⁰, el mismo que tiene por objeto viabilizar que la Corte Nacional de Justicia pudiere revisar y fiscalizar la denegatoria de un recurso resuelto por el operador de justicia u órgano judicial competente. Este acto responde a un principio de protección para el recurrente, que busca, a todas luces, evitar que no quede en indefensión ante una eventual arbitrariedad judicial cometida por parte de un tribunal de instancia.

En la cuestión relativa al recurso de casación, la Ley de Casación dispuso un mecanismo procesal para evitar esta contingencia, a saber, si este recurso se denegase por el tribunal de instancia, la parte recurrente podrá, subsiguientemente, interponer el recurso de hecho, el cual sin calificar se tendrá que elevar directamente a la Corte Nacional de Justicia, quien en la primera providencia declarará si lo admite o rechaza¹¹. Por medio del recurso de hecho, el máximo órgano de justicia ordinaria tiene la potestad de revisar si la denegatoria del recurso de casación se ajustó o no a los requisitos previstos en la ley de la materia.

Por consiguiente, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia tenía la obligación legal de examinar los fundamentos jurídicos utilizados, por parte de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para rechazar el recurso de casación, es decir, establecer si dicho recurso, de carácter extraordinario, que se inicia exclusivamente por la vulneración, contravención o inaplicación de la ley dentro de las decisiones judiciales, se interpuso siguiendo los rigurosos condicionamientos formales para su procedencia¹².

¹⁰ Ley de Casación, artículo 9, afirma: *"Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada"*.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 189-14-SEP-CC, caso N.º 0325-13-EP

¹² Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP, determinó: *"(...) La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y los operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores (...)"*.

En el caso *sub examine*, se evidencia que la legitimada activa, en el juicio especial de alimentos seguido en contra del señor José Antonio Castillo García, interpuso recurso de casación contra la decisión judicial expedida el 29 de julio de 2010, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que decidió desestimar el recurso de apelación y nulidad, por improcedente. Sin embargo, dicho recurso de casación se rechazó, mediante providencia del 26 de octubre de 2010, en base a las siguientes alegaciones:

“(…) VISTOS: Puesto por secretaría en nuestro conocimiento el día de hoy.- Se considera la foliatura de la instancia fs.297 del tercer cuerpo, se encuentra en autos el escrito presentado por la actora Letty Proaño García (...) contentivo del recurso de casación del auto resolutorio. Las providencias dictadas en los juicios de alimentos, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 730 del C.P.C., y de conformidad con el Art. Innumerado 41 y 42 del Código de la Niñez y Adolescencia, se deniega por improcedente el recurso solicitado, se dispone que la actuaria remita el proceso al Juez Aquo en el término de tres días (...)”.

En efecto, la Corte Constitucional considera oportuno reiterar, una vez más, que el recurso de casación, presentado por la legitimada activa contra la decisión judicial de segunda instancia, cabe, en exclusiva, contra las sentencias o autos definitivos que pusieren fin a los procesos de conocimiento, por lo que, si no ostentan tal calidad, no podrá el justiciable interponer este recurso extraordinario en la jurisdicción ordinaria. Es preciso, entonces, aclarar que la sentencia o el auto tiene que ser definitivo “*causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia de manera que no pueda renovarse ni ante el mismo Tribunal ni ante otro diferente (...)*”¹³.

Posteriormente, contra aquella decisión judicial, la legitimada activa interpuso, el 08 de noviembre de 2010, recurso de hecho¹⁴, el mismo que recayó en conocimiento de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, quien lo resolvió rechazar, en razón de lo establecido en el artículo innumerado 17 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia al artículo 730 del Código de Procedimiento de Civil. De esta manera, el considerando tercero de la decisión judicial impugnada textualmente determinó:

¹³ CUEVA CARRIÓN, L.: “*La Casación en materia civil*”, Ed. Cueva Carrión, segunda edición, Quito, 2011, pág. 167.

¹⁴ Ley de Casación, artículo 9, dice: “*Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada (...)*”.

“(…) TERCERO.- De manera concordante el artículo 730 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, preceptúa imperativamente: «Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria». Asimismo, los artículos 725 y 726 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, disponen que la providencia que se dicte en estos casos no se admitirá ni concederá el recurso de apelación sino en el efecto devolutivo. Adicionalmente, se instituye que en virtud del artículo 137 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Juez fijará una pensión provisional de alimentos que en concordancia con el artículo 138 ibídem, dicha resolución no causará ejecutoria; determinándose además que la resolución dictada no es final ni definitiva conforme lo prevé el artículo 139 de la citada Ley. Razón por la cual, al haber sido negado el recurso de casación con fundamento legal, se rechaza el recurso de hecho interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales (…)”.

En tal virtud, una vez establecido que el fondo de la decisión judicial impugnada versaba sobre un juicio especial de alimentos que tuvo como accionante a la señora Letty Alexandra Proaño García, resulta preciso indicar que el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Título V, Capítulo I denominado “Derecho de alimentos”, prevé expresamente en el artículo innumerado 17 que “*la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada*”¹⁵. De igual forma, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil señala que “*las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria*”. Así también, el artículo 349, inciso final, del Código Civil, al referir sobre los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, dispone que “*en lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales*”.

En este marco jurídico, las resoluciones en las cuales se fija el monto de la pensión alimenticia al hijo, hija o adolescente no causan el efecto de cosa juzgada material, por tanto, el juez u órgano judicial las podrán alterar o cambiar en cualquier escenario procesal, porque, además de no declarar o extinguir un derecho por su carácter de no ser definitivas, se pueden discutir y, posteriormente, modificar al estar sujetas a la dinámica variable de las partes procesales, siempre y cuando se pruebe que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos constitucionales del niño, niña y adolescente que

¹⁵ Ley Reformativa, artículo innumerado 17, publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio de 2009, que sustituyó el Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

ostenta la calidad de hijo o hija de familia, en atención al principio del interés superior del niño¹⁶.

Todo lo cual, ciertamente, guarda coherencia con la fundamentación jurídica esgrimida, por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, quien en aplicación del artículo 2 de la Ley de Casación resolvió rechazar el recurso de hecho, con base a que el recurso de casación procede contra decisiones judiciales que pusieron fin a procesos de conocimiento, ya *“que tienen por finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por tanto, el grupo general de declarativos y dispositivos”*¹⁷.

En consecuencia, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia al inadmitir el recurso de hecho, a través de la decisión judicial impugnada, generó una percepción racional de coherencia y certeza entre la norma que está regulada por la ley, con la que efectivamente se cumplió en la realidad material a través de la normativa aplicable a este caso concreto.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial dictada el 16 de mayo de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio signado con el N.º 0046-2011, tuvo certeza en la aplicación de la norma y en las situaciones jurídicas que en ella se definieron, motivo por el cual, no se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, administrando justicia, por mandato de la Constitución de la República dicta la siguiente:

SENTENCIA

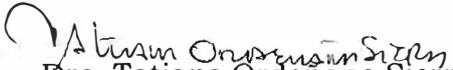
1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

¹⁶ Constitución de la República, artículo 44

¹⁷ DEVIS ECHEANDÍA, H.: *“Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso”*, tomo primero, décima tercera edición, 1994, Medellín, pág. 166.

2.- Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el proyecto de sentencia constitucional que antecede, se aprobó por la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, Jueza Constitucional Sustanciadora de la Corte Constitucional, en Quito, Distrito Metropolitano, a 09 de marzo de 2015.- **LO CERTIFICO.-**


Abg. Flor Calvopiña M.
ACTUARIA



CASO 1055-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y veintitrés días del mes de marzo de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 045-15-SEP-CC, de febrero 25 de 2015 y voto concurrente, a los señores: Dora Endara de Jaramillo apoderada de Letty Alexandra Proaño García, casilla judicial 3932, 977, 2465, correo electrónico ab.doracecilia@gmail.com; Jueces Segunda Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 1271-CCE-SG-NOT-2015, casilla judicial 02, constitucional 1004; Juez Décimo Cuarto de la Familia Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante oficio 1272-CCE-SG-NOT-2015; Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 1270-CCE-SG-NOT-2015; casilla constitucional 19, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPC/11dn/A



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 129

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MELBA CASTRO JUMENEZ	134	HERNAN VERDUGA LUDEÑA, BANCO AMAZONAS	476	1008-11-EP	PROV. 17 DE MARZO DE 2015
		WILMER LUNA GAMBOA	641		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
SORAYA MARIA ANTONIETA BAJAÑA COTTALLAT, FILAMBANCO S.A. (BANCO CENTRAL)	162	MARCEL ROSSLER VOUMARD	530	0713-09-EP	
	967				
		JUECES A LA CIVIL Y MERCANTIL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	194	1055-11-EP	SENT. FEBRERO 25 DE 2015 Y VOTO CONCURRENTE
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		JUECES SEGUNDA SALA LABORAL CORTE PROVINCIAL DEL GUYAS	1004		

Total de Boletas: (10) diez

QUITO, D.M., MARZO 20 del 2015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 20 MAR 2015

Fecha: _____
 Hora: 15:10
 Total Boletas: 10



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 140

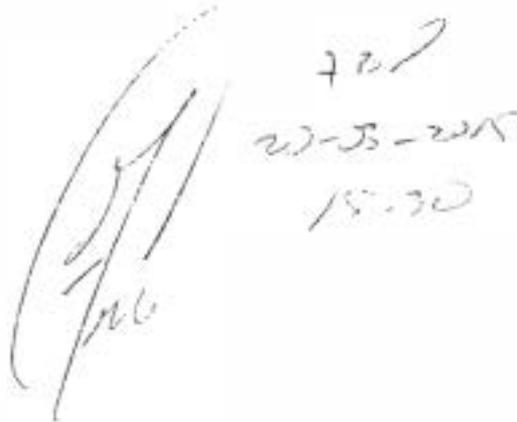
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MELBA CASTRO JUMENEZ	1494	WILMER LUNA GAMBOA	2270	1008-11-EP	PROV. 17 DE MARZO DE 2015
		COMPANIA DIERIKON	437	1008-11-EP	PROV. 17 DE MARZO DE 2015
DORA ENDARA DE JARAMILLO, APOSDERADA DE LETTY ALEXANDRA PROANO GARCIA	3932 977 2465	JUECES SEGUNDA SALA LABORAL CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	02	1055-11-EP	SENT. FEBRERO 25 DE 2015 Y VOTO CONCURRENTE

Total de Boletas: (7) siete

QUITO, D.M., marzo 20 del 2.015



Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS



20-3-2015
15:30



De: Corte Constitucional del Ecuador
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 15:50
Para: 'ab.doracecilia@gmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE FEBRERO 25 DE 2015
Datos adjuntos: 1055-11-EP-sen.pdf

[Número de página]

Quito D. M., marzo 20 del 2015
Oficio 1270-CCE-SG-NOT-2015

Señores

JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad

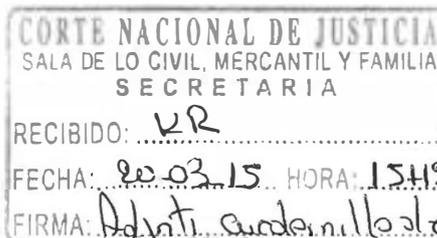
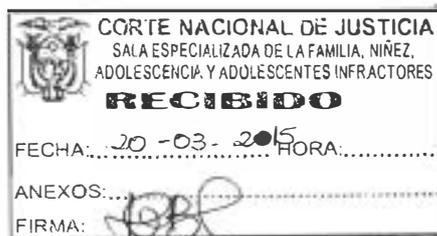
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 045-15-SEP-CC, de febrero 25 de 2015 y voto concurrente, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1055-11-EP, presentada por: Dora Endara de Jaramillo apoderada de Letty Alexandra Proaño García. De igual manera devuelvo el juicio dentro del recurso de casación 46-2011 B.T.R, constante en 19 fojas útiles.

Atentamente.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPC/11/2015



Quito D. M., marzo 20 del 2.015
Oficio 1271-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES SEGUNDA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 045-15-SEP-CC, de febrero 25 de 2015 y voto concurrente, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1055-11-EP, presentada por: Dora Endara de Jaramillo apoderada de Letty Alexandra Proaño García. De igual manera devuelvo el juicio 400-10-3, constante en 622 fojas de la primera instancia, y en 322 fojas de la segunda instancia.

Atentamente.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General
Adjunto: lo indicado
JPCH/gdr





SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

No. proceso: 00132-2010-0400(1)

Juez(a): INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

Recibido el día de hoy lunes veinte y tres de marzo del dos mil quince, a las doce horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - OFICIO N°12-CCE-SG-NO1-2015 - ANEXA TRES CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SEIS CUERPOS DE SEGUNDA INSTANCIA Y QUINCE FOJAS CERTIFICADAS


FAJARDO PICO ANTONIO VICENTIL
RESPONSABLE DE SORTEOS

Quito D. M., marzo 20 del 2015
Oficio 1272-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUEZ DECIMO CUARTO DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
GAUYAS**
Guayaquil

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
De mi consideración:

Quito D. M., marzo 20 del 2015
Oficio 1272-CCE-SG-NOT-2015

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 045-15-SEP-CC, de febrero 25 de 2015 y voto concurrente, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1055-11-EP presentada por Dora Endara de Jaramillo apoderada de Letty Alexandra Proaño García. De igual manera devuelvo el juicio 4555-2009, constante en cinco cuerpos, desde la foja 601 hasta la 1071 de la primera instancia.

De mi consideración
Atentamente,

Juanne Pozo Chango
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPC/SG



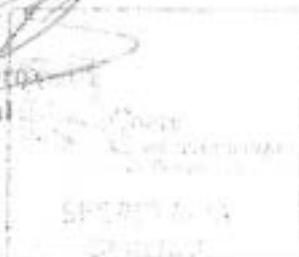
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 045-15-SEP-CC, de febrero 25 de 2015 y voto concurrente, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1055-11-EP presentada por Dora Endara de Jaramillo apoderada de Letty Alexandra Proaño García. De igual manera devuelvo el juicio 4555-2009, constante en cinco cuerpos, desde la foja 601 hasta la 1071 de la primera instancia.



Atentamente,

Juanne Pozo Chango
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPC/SG



REPÚBLICA DEL ECUADOR



www.JuriccionJudicial.gob.ec

CSV: fca9d311-178c-469c-9fab-a07f7ef830ea

UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

No. proceso: 09964-2009-4555 / Juez(a): JUNCO ARAUZ MARIA GABRIELA

Recibido el día de hoy lunes veinte y tres de marzo del dos mil quince, a las: quince horas y treinta y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR REMITE SENTENCIA	OFICIO NO. 1272- CCE- SG - NOT - 2015 ORIGINAL; ADJUNTA: 05 CUERPOS DEL JUICIO NO. 4555-2009 DESDE EL CUERPO VII AL CUERPO XI, DESDE LA FOJA 601 HASTA LA 1071 MÁS LA RESOLUCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN 15 FOJAS.-


GOYES MURILLO VILMA LETTY
RESPONSABLE DE SORTEOS

